

Actores: Héctor Javier Aguilar Rodríguez y otros.

Responsable: Comité de Evaluación del Poder Legislativo

Tema: Exclusión de las listas de idoneidad publicadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Hechos

Registro

El 4 de noviembre de 2024, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que las personas actoras se registraron para participar.

Listas de requisitos y aspirantes idóneos

En su oportunidad, el CEPLF publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y más adelante, el 31 de enero de 2025, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

Insaculación

Los días 2, y 3 de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad registradas ante el CEPL.

Demandas

Entre los días 1 y 4 de febrero, las personas actoras promovieron, respectivamente, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas, así como la modificación de las citadas listas y el proceso de insaculación.

Consideraciones

¿Qué plantean los actores?

Refieren que el CEPLF: i) No estableció criterios objetivos ni parámetros claros para evaluar la idoneidad de los aspirantes, generando incertidumbre. ii) No fundamentó ni motivó por qué no se les consideró idóneos. iii) Se vulneró el principio de paridad de género; iv) La insaculación se realizó de forma incorrecta; y v) se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación. Además, pretenden que se les incluya en el listado de personas aspirantes idóneas a efecto de participar en la insaculación pública o, en su defecto, se les incluya en la boleta.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se desechan el presente juicio de la ciudadanía ante la inviabilidad de los efectos pretendidos de conformidad con lo siguiente:

- La ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.
- El CEPLF ya realizó la insaculación de los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación sujetos a elección.
- Si los efectos pretendidos por la parte actora es que se les incluya en el listado de aspirantes idóneos del CEPL
 o, en su caso, su inclusión en la boleta electoral, es evidente que la intención de los actores no podrá alcanzarse,
 toda vez que el proceso ya concluyó y, por tanto, los Comités dejaron de existir.

Conclusión: Se desechan las demandas ante inviabilidad de los efectos pretendidos.



EXPEDIENTES: SUP-JDC-657/2025 Y

ACUMULADOS

MAGISTRADA

ENCARGADA DEL

PROYECTO: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL

ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** – *por inviabilidad de efectos* – las demandas presentadas por diversas personas **aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación**, a fin de controvertir, esencialmente, su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública.

INDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	
ACUMULACIÓN	
IMPROCEDENCIA	
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

CEPL: Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de reforma:

Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

JDC: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Héctor Javier Aguilar Rodríguez; Aroddi Israel Andrade Ruelas; Roberto Ulises Zavaleta de los Santos; Miguel Ángel Antemate

Parte actora: Mendoza; Israel Palestina Mendoza; José Antonio López Hernández; Carlos Adrián Becerra Santamaría; Miguel Ruán

Díaz, Carlos Antonio Robles Juárez; Gustavo Arturo López Pérez; Arumi Arellano Magaña; Roberto Rodríguez Garza;

¹ **Secretariado**: Ismael Anaya López y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

Angel García Cotonieto; Antonio Dagoberto Gallardo Ruiz; Sandra Raquel Baez Alvarez; Jesús Alfredo Duarte Briz; Luisa Elena Gomez Monge; Jorge Alvar Contreras Segura; Mayra Verónica Ortiz Tejeda; José Noel Morales Chávez Bernardo Hernández Ochoa; Luis Raúl Gutiérrez Calderón; Diego Alexis Morales Gómez; y Miguel Ángel Rojas Galván.

Morales Gómez; y Miguel Angel Rojas Galván. Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-

2025.

PEE:

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma.

II. Procedimiento electoral extraordinario

- **1. Inicio.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEE.
- **2. Convocatoria y registro.** El cuatro de noviembre posterior, el CEPL publicó la convocatoria para participar en el PEE. En su momento, la parte actora se registró para participar en los diferentes cargos judiciales.
- **3. Aspirantes que cumplieron requisitos.** En su oportunidad, el CEPL publicó la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.
- **4. Aspirantes idóneos².** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el CEPL publicó la lista de aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos judiciales.
- **5. Insaculación.** El dos de febrero se realizó la insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL.

III. Juicios ante Sala Superior

1. Demandas. Entre los días uno y cuatro de febrero, la parte actora impugnó: a) su exclusión de la lista de aspirantes idóneos; b) la modificación de esa dicha lista⁴, y c) la insaculación pública.

² Consultable en la siguiente liga: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ SUP-JDC-714/2025.



2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se relacionan a continuación y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-657/2025	Héctor Javier Aguilar Rodríguez
2.	SUP-JDC-666/2025	Aroddi Israel Andrade Ruelas
3.	SUP-JDC-668/2025	Roberto Ulises Zavaleta de los Santos
4.	SUP-JDC-678/2025	Miguel Ángel Antemate Mendoza
5.	SUP-JDC-688/2025	Israel Palestina Mendoza
6.	SUP-JDC-712/2025	José Antonio López Hernández
7.	SUP-JDC-714/2025	Carlos Adrián Becerra Santamaría
8.	SUP-JDC-726/2025	Miguel Ruán Díaz
9.	SUP-JDC-740/2025	Carlos Antonio Robles Juárez
10.	SUP-JDC-749/2025	Gustavo Arturo López Pérez
11.	SUP-JDC-771/2025	Arumi Arellano Magaña
12.	SUP-JDC-776/2025	Roberto Rodríguez Garza
13.	SUP-JDC-818/2025	Angel García Cotonieto
14.	SUP-JDC-838/2025	Antonio Dagoberto Gallardo Ruiz
15.	SUP-JDC-875/2025	Sandra Raquel Baez Alvarez
16.	SUP-JDC-904/2025	Jesús Alfredo Duarte Briz
17.	SUP-JDC-931/2025	Luisa Elena Gómez Monge
18.	SUP-JDC-951/2025	Jorge Alvar Contreras Segura
19.	SUP-JDC-969/2025	Mayra Verónica Ortiz Tejeda
20.	SUP-JDC-972/2025	José Noel Morales Chávez
21.	SUP-JDC-985/2025	Bernardo Hernández Ochoa
22.	SUP-JDC-996/2025	Luis Raúl Gutiérrez Calderón
23.	SUP-JDC-1023/2025	Diego Alexis Morales Gómez
24.	SUP-JDC-1040/2025	Miguel Ángel Rojas Galván

- **3. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordenó en cada caso el cierre de instrucción.
- **4. Engrose.** En sesión pública de seis de febrero, la magistrada encargada de la sustanciación presentó el proyecto de sentencia. Por mayoría de votos, la Sala Superior lo rechazó y, en consecuencia, se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participaran en el PEE, a fin de elegir diversos cargos judiciales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa. Esto, porque la parte actora controvierte la exclusión de la lista de aspirantes considerados idóneos por el CEPL.

En consecuencia, todos los expedientes se deben acumular al diverso **SUP-JDC-657/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

II. Justificación.

1. Marco normativo

La LGSMIME establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.





ordenamiento⁶, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución⁷.

Por otro lado, conforme a la CPEUM⁸, los comités de evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finamente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

2. Contexto

Las personas interesadas en participar en el PEE de personas juzgadoras ante el CEPL tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a la convocatoria⁹, concluido el plazo de inscripción, el CEPL verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos de elegibilidad, a través de la documentación presentada. El CEPL publicaría el quince de diciembre siguiente un listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Más adelante, el CEPL calificaría la idoneidad de las personas elegibles en dos fases¹⁰ y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas.

⁹ Consultable en la

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 13/2004: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

⁸ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.

Finalmente, el CEPL depuraría el listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de candidaturas que postulará el Poder Legislativo Federal.

3. Caso concreto.

La parte actora tiene la **pretensión** de que se le incluya en el listado de aspirantes idóneos publicada por el CEPL el treinta y uno de enero, a efectos de participar en la insaculación pública.

Además, en las demandas de los expedientes SUP-JDC-657/2025, SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-688/2025, SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-740, SUP-JDC-771/2025, SUP-JDC-838/2025, SUP-JDC-875/2025 y SUP-JDC-904/2025 y SUP-JDC-1040/2025 se **pretende** que, al contar con "pase directo" o, en su caso, ante la conclusión del procedimiento de insaculación realizado por el CEPLF, se les incluya directamente en la lista de personas insaculadas y se le incluya en la boleta respectiva como candidatas.

Los agravios expuestos en las demandas consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- El CEPL fue omiso en notificar una determinación fundada y motivada sobre las razones por las cuáles no fueron consideradas idóneas.¹¹
- El CEPL omitió realizar la entrevista para evaluar su idoneidad, o que el desarrollo de la misma fue irregular.¹²

fase dos consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase

¹¹ SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-668/2025, SUP-JDC-678/2025, SUP-JDC-688/2025, SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-714/2025, SUP-JDC-726/2025, SUP-JDC-740/2025, SUP-JDC-771/2025, SUP-JDC-776/2025, SUP-JDC-818/2025, SUP-JDC-838/2025, SUP-JDC-875/2025 SUP-JDC-904/2025, SUP-JDC-951/2025, SUP-JDC-972/2025, SUP-JDC-1023/2025, SUP-JDC-1040/2025

¹² SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-668/2025, SUP-JDC-678/2025, SUP-JDC-688/2025, SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-740/2025, SUP-JDC-771/2025, SUP-JDC-838/2025, SUP-JDC-904/2025 Y SUP-JDC-1040/2025



- El CEPL realizó el listado impugnado sin una metodología o parámetros objetivos para evaluar la idoneidad de las personas que acreditaron ser elegibles.¹³
- La exclusión de la parte actora transgrede el principio de paridad de género al haber más cargos para mujeres que para hombres o, en su defecto, al no garantizar mayores espacios para mujeres.¹⁴
- La insaculación se realizó de forma incorrecta con múltiples irregularidades.¹⁵
- Violación a los principios de **igualdad y no discriminación**. 16

Con los anteriores planteamientos, la parte actora pretende que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon.

Sin embargo, la pretensión a la que aspiran es inviable, porque a la fecha del dictado de esta sentencia, constituye un **hecho notorio**¹⁷ que el CEPL **ya realizó la insaculación** mediante la cual se integrarán las listas de candidaturas a un cargo en el PJF.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras.

Esto, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación se ha ejecutado de manera irreparable.

No escapa la atención de esta Sala Superior que se ampliaron las demandas dentro de los expedientes SUP-JDC-688/2025 y SUP-JDC-714/2025 en donde la parte actora precisa inconsistencias que

¹³ SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-668/2025 y SUP-JDC-688/2025, SUP-JDC-969/2025 y SUP-JDC-1023/2025

¹⁴ SUP-JDC-740/2024 y SUP-JDC-931/2025

¹⁵ SUP-JDC-688/2025 y SUP-JDC-714/2025. Cabe precisar que dichas manifestaciones las hicieron en los escritos de ampliación de demanda que presentaron los días tres y dos de febrero respectivamente, en donde, esencialmente alegaron que existieron discrepancias en las listas utilizadas y que después del receso, se agregaron más nombres a la lista.

¹⁶ SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-818/2025, SUP-JDC-985/2025, SUP-JDC-996/2025 y SUP-JDC-1023/2025

¹⁷ Artículo 15 de la LGSMIME.

advirtieron durante la insaculación.

Asimismo, que en los expedientes SUP-JDC-657/2025, SUP-JDC-666/2025 y SUP-JDC-875/2025 se solicitaron medidas cautelares de tutela preventiva a efecto de que fueran integradas a la boleta o, en su caso, se suspendiera el PEE hasta que se emitiera una resolución de fondo, con la finalidad de salvaguardar su esfera jurídica.

Sin embargo, dadas las razones de improcedencia expuestas con anterioridad, es evidente que el escrito de ampliación de demanda o, en su caso, las medidas cautelares, también son improcedentes, porque las pretensiones de la parte actora son inviables.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, lo que ocurrió el pasado cuatro de febrero en que el CEPL terminó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el CEPL ha quedado disuelto al haber cumplido sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos**.

En consecuencia, por las razones que anteceden, **procede desechar las demandas** ante la solicitud de la parte actora de ser integrada al listado de candidaturas respecto del cual se registraron como aspirantes.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN
LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 657/2025 Y SUS ACUMULADOS¹⁸

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda de los juicios de la ciudadanía citados, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve respecto de diversos juicios en los que las personas promoventes impugnan su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, algunas sabiendo que ya se pasó a la fase de insaculación, manifestando su inconformidad al habérseles impedido continuar en las siguientes fases del proceso electivo.

Al respecto presenté una propuesta al pleno en la que proponía entrar al estudio de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas y la calificación, conforme a Derecho, a cada una de ellas correspondía.

Empero, la propuesta fue rechazada y se ordenó su engrose.

A. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina que las demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

B. Razones de mi disenso

No coincido con dicho criterio. Tal como señalé en votos previos¹⁹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.²⁰

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

-

¹⁹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.
²⁰ Artículo 497 de la LGIPE.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.²¹

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.²²

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

²¹ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

²² Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era que prevalecieran las consideraciones de mi propuesta, por lo que se presenta como voto particular el proyecto que se sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

C. Solución jurídica

En ese tenor, al considerar que no se actualiza la causa de improcedencia citada, previa acumulación, admisión cierre de instrucción, de los expedientes que se precisan en el cuadro siguiente, estimó que se debió estudiar el fondo determinando a) la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; y b) confirma, en cada caso, en lo que fue materia de impugnación, la "Lista de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025" emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el marco de la renovación de las personas juzgadoras federales, y la utilizada en la insaculación llevada a cabo por dicho Comité al no acreditarse una indebida exclusión de la parte actora en dichos listados, y en consecuencia en las fases subsecuentes del procedimiento.

Dichos asuntos son:

N°	Expediente	Parte actora	Cargo por el que se inscribió
----	------------	--------------	----------------------------------

N°	Expediente	Parte actora	Cargo por el que se inscribió
1.	SUP-JDC-657/2025	Héctor Javier Aguilar Rodriguez	Magistrado de circuito
2.	SUP-JDC-666/2025	Aroddi Israel Andrade Ruelas	Magistrado de circuito
3.	SUP-JDC-668/2025	Roberto Ulises Zavaleta de los Santos	Juez de distrito
4.	SUP-JDC-678/2025	Miguel Ángel Antemate Mendoza	Juez de distrito
5.	SUP-JDC-688/2025	Israel Palestina Mendoza	Magistrado de circuito
6.	SUP-JDC-712/2025	José Antonio López Hernández	Juez de distrito
7.	SUP-JDC-714/2025	Carlos Adrián Becerra Santamaría	Juez de distrito
8.	SUP-JDC-726/2025	Miguel Ruán Díaz	Magistrado de circuito
9.	SUP-JDC-740/2025	Carlos Antonio Robles Juárez	Magistrado de circuito
10.	SUP-JDC-749/2025	Gustavo Arturo López Perez	Juez de distrito
11.	SUP-JDC-771/2025	Arumi Arellano Magaña	Magistrada de circuito
12.	SUP-JDC-776/2025	Roberto Rodríguez Garza	Magistrado de circuito
13.	SUP-JDC-818/2025	Angel García Cotonieto	Magistrado de circuito
14.	SUP-JDC-838/2025	Antonio Dagoberto Gallardo Ruiz	Juez de distrito
15.	SUP-JDC-875/2025	Sandra Raquel Baez Alvarez	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
16.	SUP-JDC-904/2025	Jesús Alfredo Duarte Briz	Magistrado de circuito
17.	SUP-JDC-931/2025	Luisa Elena Gomez Monge	Magistrada de circuito
18.	SUP-JDC-951/2025	Jorge Alvar Contreras Segura	Juez de Distrito
19.	SUP-JDC-969/2025	Mayra Verónica Ortiz Tejeda	Magistrada de circuito
20.	SUP-JDC-972/2025	José Noel Morales Chávez ²³	Juez de distrito
21.	SUP-JDC-985/2025	Bernardo Hernández Ochoa	Juez de distrito

²³ En atención a la solicitud de protección de datos de algunas personas actoras, en las actuaciones judiciales se deberán resguardar los datos personales de la parte promovente y generarse versiones públicas para el tratamiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



N°	Expediente	Parte actora	Cargo por el que se inscribió
22.	SUP-JDC-996/2025	Luis Raúl Gutiérrez Calderón	Juez de distrito
23.	SUP-JDC-1023/2025	Diego Alexis Morales Gómez	Magistrado de circuito
24.	SUP-JDC-1040	Miguel Ángel Rojas Galván	Magistrado de circuito

En primer lugar, consideró tenían que admitirse las ampliaciones de demanda de los expedientes SUP-JDC-714/2025 y SUP-JDC-668/2025, al darse los supuestos para ello.

En un segundo lugar, se debieron considerar improcedentes las medidas cautelares del SUP-JDC-657/2025, SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-875/2025, dado que el contenido y efectos solicitados coinciden con su pretensión final, además que resulta inviable la solicitud de suspensión del proceso electoral extraordinario solicitada, toda vez que la Base VI, del artículo 41 de la Constitución federal²⁴ y el artículo 6, párrafo 2 de la Ley de Medios,²⁵ impiden a este Tribunal otorgar efectos suspensivos a los actos reclamados con motivo de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Posteriormente, se debió atender al estudio siguiente, en términos del proyecto que presenté:

3. Decisión

Esta Sala Superior resuelve confirmar, en cada caso, en lo que fue materia de impugnación, la "Lista de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025" emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el marco de la renovación de

²⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".
²⁵ Artículo 6

^{2.} En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión de la parte actora en dicho listado.

Lo anterior, en esencia, se sustenta en la calificación de agravios siguientes:

a. Respecto del grupo de personas que aluden que no tuvieron entrevista:

Se califica como **infundada** la omisión alegada por los actores respecto de que no se le ha realizado la entrevista por parte del Comité de Evaluación, porque no existe una obligación que implique convocar, necesariamente, a todas las personas aspirantes a entrevista.

b. Respecto del grupo de personas que aluden que tuvieron entrevista:

Se determina que son **inoperantes e infundados** los agravios relacionados con las temáticas siguientes: i) la entrevista se hizo de forma distinta a la Convocatoria, no se indicaron los parámetros de ésta y la metodología, las preguntas se apartaron de la función a realizar, y dicha entrevista no se realizó por integrantes del Comité; ii) al haber accedido a la entrevista existe una presunción de idoneidad del perfil de la parte actora, iii) no se fundó y motivó la inclusión y la exclusión de perfiles, iv) el perfil de la parte actora es idóneo, v) argumento de discriminación y vulneración al Convenio 169 de la OIT, vi) existencia de eficacia refleja de cosa juzgada; y, vii) exigencia de un número de personas que deben integrar la lista de personas idóneas.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que se tratan de manifestaciones genéricas, adicionalmente son infundados los disensos, al contar el Comité de Evaluación con una facultad discrecional para la determinación de metodología y la ponderación de perfiles, lo cual ha sido criterio de esta Sala Superior.

Asimismo, no asiste la razón en cuanto a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a lo resuelto en el SUP-JDC-8/2025



y acumulados, al no colmarse el elemento de conexidad, dado que lo determinado respecto a los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no resulta vinculante a los casos del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, al tener cada Poder la facultad de establecer sus metodologías y fases de ponderación de perfiles, que si bien parte de una base común como lo es la normativa constitucional, y legal, así como de la Convocatoria general del Senado, como órganos postulantes cuentan con facultades discrecionales, en el marco de su propio instrumento convocante.

Por su parte, como se explica en el apartado correspondiente, el agravio relativo a exigencia de un número de personas que deben integrar la lista de personas idóneas, parte de una interpretación errónea de la parte promoventes.

c. Respecto al grupo de personas que aluden que se les excluyó de manera indebida de la lista, sin embargo, no precisan si fueron entrevistados

Se resuelve que los agravios son **inoperantes**, porque constituyen manifestaciones genéricas en las que únicamente sostienen su elegibilidad e idoneidad sin pormenorizar, en modo alguno, la forma en la que resulta verificable tal afirmación.

Se pretende que se haga un estudio de su idoneidad en esta instancia en comparativo con los perfiles incluido en la lista cuestionada, cuando la determinación de su exclusión por parte del Comité de Evaluación se sustenta en su facultad discrecional.

De igual forma, tal como se indicó en el bloque anterior, el promovente parte de una interpretación errónea de la existencia de una supuesta exigencia de un número de personas que deben integrar la lista de personas idóneas, además que no supera la determinación del Comité responsable de no incluirlo en la lista impugnada.

3.1. Explicación jurídica

Debe tenerse presente que en la Constitución federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial de la Federación.

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de juezas y jueces; así como magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

En ese contexto, si en el mecanismo constitucional los Poderes de la Unión postularan candidaturas y se indica que se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes, es claro que lo que decida un Poder no le resulta vinculante al otro.

Así, cada Poder Público tiene el carácter de postulante, y está habilitado para que emita la Convocatoria en términos de la Constitución federal,



valoré el cumplimiento de los requisitos, y la idoneidad de las personas aspirantes, máxime si se toman en cuenta que en el texto constitucional se indica que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo y que los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.²⁶

Asimismo, en la reforma a la LEGIPE se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo, lo que subraya que quienes califican la idoneidad de los perfiles y los aprueban son los propios Poderes de la Unión convocantes.

Así, acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

En cuanto a la Convocatoria del Comité responsable, en el particular, acorde a la base tercera, se establece que concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación debe verificar que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa

-

²⁶ Artículo 96 fracción III, párrafo segundo.

del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona* aspirante.

En lo que respecta a la etapa de acreditación de calificación de idoneidad de la persona aspirante, en **una primera etapa**, el Comité de Evaluación analizará los méritos académicos, experiencia profesional y honestidad y buena fama de cada persona aspirante, asignando así un puntaje dentro de un rango de cero a cien.

Una vez realizado lo anterior, aquellas personas que obtuvieron como mínimo un porcentaje de ochenta serán considerados para la fase posterior, consistente en una entrevista presencial o virtual, con al menos dos de las personas integrantes del Comité de Evaluación, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se considera la paridad de género y la pertinencia de la persona aspirante respecto de la materia de especialización en la cual se postula.

La Convocatoria indica que el Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de ministras y ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a las seis personas como mejores evaluadas para los cargos a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios web de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el treinta y uno de enero.

Finalmente, la cuarta etapa prevé que el Comité con base en lo anterior, ajustará los listados de postulaciones para cada cargo mediante insaculación pública, considerando la paridad de género. Posteriormente remitirá las listas que contengan las personas insaculadas para aprobación de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más



tardar el cuatro de febrero, Una vez aprobados los listados se remitirán al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión cuentan con un ámbito de valoración de los elementos y perfiles de las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado. De ahí que no están obligados a exponer las razones y fundamentos del porqué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Cabe indicar que, esta Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la **metodología y evaluación** de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.²⁷

3. 2. Cuestión previa sobre el listado de aspirantes elegibles en los que aparecen las personas actoras

Como cuestión preliminar, es necesario destacar que existe incongruencia entre los nombres incluidos en el listado de personas elegibles que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,²⁸ respecto de la Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.²⁹

Ello, ya que se advierte que el actor del SUP-JDC-666/2025 fue incluido en la lista publicada en la Gaceta Parlamentaria el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme se aprecia en el número ochocientos setenta y nueve de dicha lista; en similares términos, el actor del SUP-JDC-668/2025 figura en la referida lista, en el número siete mil cuarenta

Consultable

²⁷ Véase los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-596/2025 y SUP-JDC-601/2025, entre otros.

²⁸ Consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/dic/20241216-l.pdf

y cuatro; así como el actor del SUP-JDC-714/2025, con el número tres mil doscientos cincuenta; el actor del SUP-JDC-726/2025, con el número dos mil quinientos uno; el del SUP-JDC-749/2025, en el número cinco mil veintiuno; el del SUP-JDC-838/2025, con el número cuatro mil ciento cuarenta y uno; y la actora del SUP-JDC-875/2025, con el número doscientos setenta y siete. Sin embargo, en ninguno de estos casos, se aprecia que hayan sido incluidos en la lista complementaria de diecisiete de diciembre.

Por el contrario, los siguientes actores fueron incluidos en la lista complementaria de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, sin que se advierta su inclusión en la lista publicada en la Gaceta Parlamentaria el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro: SUP-JDC-657/2025, en el número trescientos sesenta; SUP-JDC-678/2025, en el número dos mil ciento once; SUP-JDC-688/2025, en el número mil cuatrocientos cuatro; SUP-JDC-712/2025, en el número dos mil ochocientos noventa y cuatro; SUP-JDC-740/2025, con el número mil quinientos cuarenta y uno; SUP-JDC-771/2025, con el número cuatrocientos cuarenta y cuatro; SUP-JDC-776/2025, con el número mil quinientos cincuenta y tres; SUP-JDC-818/2025, con el número ochocientos cincuenta y seis; y, SUP-JDC-904/2025, con el número setecientos cincuenta y dos.

Lo anterior, si bien dicha cuestión en modo alguno es controvertida por los actores en sus demandas, en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia, no se puede considerar que opere en contra de los actores.

En consecuencia, con independencia del listado en el que fueron incluidos, se estima que es procedente analizar su exclusión del listado de idoneidad emitido el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en tanto, al haber sido incluidos en alguno de los dos listados de aspirantes elegibles que fueron publicados en diversas fechas de diciembre de dos mil veinticuatro, quedó demostrado que cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos, y resulta viable analizar sus



disensos para verificar si se encuentra ajustada a Derecho su exclusión en la lista de treinta y uno de enero.

3.3. Promoventes que aluden que no tuvieron entrevista

a. Identificación de casos y agravios

No.	Expediente	Cargo	Agravios
1.	SUP-JDC- 666/2025	Magistrado de circuito	-Omisión de ser citado a entrevistaNo se le ha notificado las razones por las cuales se le excluyó del listado de aspirantes idóneosSu currículum acredita que cumple con los requisitosEl Comité de Evaluación se ha conducido con opacidad.
2.	SUP-JDC- 688/2025	Magistrado de circuito	-Indebidamente no se le incluyó en el listado -Omisión de citarlo a entrevista -No hay parámetro de exclusión para la evaluación de la idoneidad de las personas participantes y no se establecieron, de manera clara, los parámetros que el Comité de Evaluación consideró para el análisis de la idoneidadNo se le comunicó fecha y hora para la realización de la entrevista.
3.	SUP-JDC- 712/2025	Juez de Distrito	-La omisión de permitirle participar en la etapa de calificación de la idoneidad, debido a que no se notificó la realización de la entrevista y tampoco se le dio contestación a los correos que envió, lo que se materializó en su exclusión en la lista. Por lo que considera que se omitió considerar su idoneidad, sin mayor fundamentación y motivación. Asimismo exige se requiera su expediente al Comité para ser valorado. -No se le formuló un requerimiento oportuno y debieron de seleccionarse más candidatos, apareciendo solamente un candidato idóneoIndica que cuenta con el pase directo a la elección, de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Federa, pero que se postuló en los comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, porque quiere ser partícipe del proceso democrático, en toda su amplitud y poder dar testimonio de su transparencia, legitimación e inclusividad. -Se vulnera los principios de igualdad y no discriminación dado que no se tomó en cuenta su experiencia personal como Juez de Distrito. -Solicita que este Tribunal valore su idoneidad.
4.	SUP-JDC- 740/2025	Magistrado de circuito	-No se motivó y fundamentó su exclusión del listado de personas idóneasSe inadvirtió que sí es idóneo derivado de sus conocimientos y experiencia profesional, por lo que cumple con la idoneidad del cargoControvierte que otras aspirantes sí hayan sido calificadas como idóneas, a pesar que en un caso ya fue integrada al listado del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal por lo que aparece en dos listas; en otro caso es jueza del fuero común y en el último es abogada y militante de un partido políticoLa lista no cumple con el principio de paridad, al ser más mujeresSe omitió entrevistarle, por lo que no se le incluyó en la lista de aspirantes idóneos.
5.	SUP-JDC- 771/2025	Magistrada de circuito	-El listado debió contar con un mayor número de personas mejor evaluadasNo fue programa entrevista ni se le dio a conocer el puntaje el cual justificara por qué se omitió realizarle entrevistaCumplió con todos los requisitos.

	I	1	FI O
			-El Comité responsable se abstuvo de exponer las razones por las cuales su puntaje fue insuficienteEl Comité debió comunicarle sus puntajes en cada apartado de la evaluaciónLa insaculación, para el caso de la magistratura por la que ella aspira, debió contarse con 30 aspirantes mujeres, sin embargo, ello no ocurrió así y fue un número menor.
6.	SUP-JDC- 838/2025	Juez de Distrito	-Le causa agravio que no se le contemplara en la lista del treinta y uno de enero, ya que se le impidió participar en la insaculación del dos de febreroNunca se le entrevistó conforme a la fase 2 de la tercera etapa de la convocatoria, lo que se infiere que para el Comité no cumplió con la fase 1Se inconforma por no aparecer en la lista del treinta y uno de enero, a fin de participar en el procedimiento de insaculación respectiva llevada a cabo el dos de febreroEl Comité evaluó de manera errónea su perfil, y expone las razones por las que se considera idóneoLe corresponde al Comité desvirtuar las constancias de pruebas, con constancias que acrediten la deshonestidad y la mala fama públicaAl no poderse retrotraer el tiempo para la inclusión en la insaculación solicita se le incluya en la boletaSolicita suplencia de la queja y ofrece diversas documentales inherentes a su expediente.
7.	SUP-JDC- 904/2025	Magistrado de circuito	-No le hicieron entrevista, impugna declarativa ficta de no idoneidad. Cuestiona en consecuencia la lista del treinta y uno de enero, su modificación el primero de febrero, y la insaculación públicaNo se le dieron a conocer las causas y fundamentos por los cuales no se le consideró idóneo -Considera que tiene los méritos suficientesSolicita la inclusión en la boleta.
8.	SUP-JDC- 996/2025	Juez de distrito	-No se le notificó o se le informó para que participara en la fase de entrevista -No se le consideró en la publicación posterior de la lista que efectuó el ComitéSu exclusión carece de fundamentación y motivación, afecta su derecho de acceso a cargos públicosSe omitió valorar su experiencia, formación académica y competencia profesional. Refiere porque considera que es idóneo. Menciona que se violan los principios de transparencia, meritocracia e igualdad en el proceso, y los principios de legalidad y objetividad. Dado que se llevó la insaculación solicita se le incluya en la boleta. Ofrece las constancias de su expediente.
9.	SUP-JDC- 1040/2025	Magistrado de circuito	-La responsable no desahogó la entrevista, no se le notificó cuándo se llevaría a cabo la mismaNo se fundó y motivó la razón por la que se le consideró como no idóneoEl Comité de Evaluación no estableció mecanismos para atender las situaciones no previstasSu perfil demuestra que es un aspirante idóneo.

b. Caso concreto

En estos casos los actores mencionan que indebidamente se les excluyó de la lista de personas aspirantes idóneas del treinta y uno de enero, a partir de la omisión grave del proceso de evaluación de valorar su currículum y ser sujetos a una entrevista ante el Comité de Evaluación, con el propósito de determinar su idoneidad, sin que a la fecha hubiesen recibido alguna notificación de las motivaciones que



justifiquen su exclusión, o bien indican que existió una errónea valoración por el Comité de su perfil que impidió continuar con las fases subsecuentes

Se considera que no asiste la razón a los promoventes, porque tal como ha sido criterio de esta Sala Superior, conforme a la Convocatoria, no se desprende una obligación para que, necesariamente y, en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la referida entrevista.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio que los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión cuentan con un ámbito de valoración de los elementos y perfiles de las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar la realización de una entrevista pública, siempre y cuando lo estimen necesario³⁰, cuya metodología es un aspecto que se encuentra dentro de su propia facultad discrecional.

Ello, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y discrecionalidad que subyacen en las convocatorias correspondientes y, por tanto, ello implica que esta Sala Superior pueda determinar si la persona debe ser convocada a entrevista o no.

Entonces, aun cuando los actores estiman que cumplen con todos los requisitos exigidos para acceder al cargo que aspiran, no genera la consecuencia de que en automático se les debe convocar a una entrevista pública, de ahí que no se actualiza la omisión planteada o la supuesta indebida apreciación de su perfil, ni la vulneración de principios que señalan.

Adicionalmente, debe precisarse que la evaluación de idoneidad es un acto discrecional de la autoridad responsable, mediante los criterios previamente establecidos en la convocatoria de referencia.

٠

³⁰ Véase SUP-JDC-587/2025.

Por lo anterior, al ser inexistente la omisión planteada o la indebida apreciación que aluden en cuanto a que no se les entrevistó, ello hace innecesario el análisis de su exclusión del listado de aspirantes idóneos, y en su caso, exclusión del procedimiento de insaculación, en tanto que los actores lo hicieron depender del hecho que no se les entrevistó.

En ese tenor, el agravio del **SUP-JDC-712/2025** relativo a que solamente se nombró una persona idónea y deberían existir más aspirantes en la lista, es inoperante, dado que no supera el hecho de que el Comité en términos de su facultad discrecional determinó no llamarlo a entrevista, al no considerarlo idóneo para la fase siguiente, sin que tenga el deber de darle a conocer las razones para ello.

Misma calificativa a su agravio de que se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación dado que no se tomó en cuenta su experiencia personal como Juez de Distrito y que, a pesar de que cuenta con pase directo quiere dar testimonio de la transparencia, legitimación e inclusividad del proceso del Poder Legislativo, al tratarse de manifestaciones genéricas, que no superarían la determinación del Comité responsable.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos del actor del **SUP-JDC-740/2025** por los que manifiesta que otras aspirantes que fueron determinadas idóneas no reúnen los requisitos necesarios, aunado a que se incumplió con el principio de paridad, al haber un mayor número de mujeres, sus planteamientos son **inoperantes**, ya que se advierte que su exclusión se encuentra relacionada con que no se le citó a entrevista, por lo cual, es innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre el resto de sus agravios.

Asimismo, conforme se precisó, la actora del **SUP-JDC-771/2025** refiere que no se le citó a entrevista, aunado a que no se le dio a conocer el puntaje por cual se omitió realizar dicha entrevista, en sintonía con lo referido, no existía una obligación por parte del Comité de Evaluación de actuar en ese sentido.



En consecuencia, el resto de sus planteamientos consistentes en que se debió contar con un mayor número de personas mejor evaluadas en el análisis de la idoneidad -en particular mujeres-; así como la supuesta satisfacción de los requisitos son **inoperantes**, en tanto que al no ser citada a entrevista, en el marco de su discrecionalidad en su actuar, la responsable la consideró como no idónea, por lo que el estudio del resto de sus planteamientos en modo alguno variaría dicha determinación.

Finalmente, respecto a la petición de suplencia de la queja debe referirse que en el artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios establece que en estos casos no opera dicha figura.

3. 4. Promoventes que aluden que tuvieron entrevista y que indebidamente se les excluyó de la lista

a. Identificación de casos y agravios

No.	Expediente	Cargo	Agravios
1.	SUP-JDC- 657/2025	Magistratura de circuito	-La idoneidad fue evaluada en el momento en el que el aspirante fue citado a entrevista, por lo que se actualiza una presunción de la idoneidad. La facultad discrecional del Comité de Evaluación para descartar personas idóneas tiene como límite la etapa previa a la entrevista, porque de acceder a ellopera ipso facto la presunción a favor del aspirante de que se trata de una persona idónea, y de la exposición de motivos de la reforma puede advertirs que la idoneidad de los perfiles fue la base principal para instrumentar las enmiendas constitucionales. -Una vez que se accedió a la entrevista, solo el sorteo en la tómbola puede descartar a un aspirante. -Con independencia de la valoración de su perfil, si representaba al sexto hombre en las seis duplas que el Senado debía presentar, es inconcuso que debió aparecer en la boleta de manera directa. -Debe considerar lo establecido en el SUP-JDC-8/2025, y estimarse el perfil como idóneo pudiendo pasar a la fase de insaculación, y constituye eficacia refleja de la cosa juzgada. -Indebidamente no fue incluido en la lista de treinta y uno de enero, a pesar de cumplir con todos los requisitos. -El aspirante fue entrevistado de manera virtual lo cual demuestra su idoneidad. -Para el cargo al que aspira, el Comité no cumplió con sus parámetros, únicamente se publicaron a tre personas como elegibles, cuando debió ser a seis, le cual parece indicar que se pretende favorecer a eso perfiles, al otorgarles pase directo a la boleta, quedando exentas de someterse a la insaculación. -La entrevista no se realizó de manera virtual, distinta a lo establecido en la convocatoria. -Se trató de una entrevista escrita y no realizada por personas del Comité, y las preguntas fueron apartadas de la función a realizar, lo cual lo afirma porque durante su desarrollo profesional y personal se ha preparado para dicha función.
2.	SUP-JDC- 668/2025	Juez de distrito	

No.	Expediente	Cargo	Agravios
			-Al no incluírsele se le está dejando en estado de indefensión, y no se analizaron sus documentos, excluyéndolo de manera infundada e inmotivadaSe vulnera sus derechos humanos de votar y ser votado, sin tomar en cuenta su nivel sociocultural, profesional y académico, se inobserva el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la nulidad de cualquier acto que tenga por objeto la discriminación por el nivel socioeconómicos, usos y costumbres de un núcleo de poblaciónExiste un sesgo en la elección de candidatos del circuito décimo en el cargo de jueza o jueces de distrito, precisamente en el cargo de Juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el estado de Tabasco, precisamente porque dichas personas no pasarán por el proceso de insaculación sino directamente aparecerán en la boleta del INE.
			Ampliación de demanda. -Es evidente la falta de transparencia, imparcialidad,
			y falta de fundamentación y motivación con las que se conduce el Comité responsable. Al haberse agregado a una persona sin agregar cuatro candidatos restantes mejor evaluados del universo que se inscribieron a ese circuito se lesionan los principios de certeza, legalidad, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.
			-Considera que al haber cumplido con la entrevista el Comité debió atender el principio de transparencia y la máxima publicidad, además que vulneró sus derechos humanos.
3.	SUP-JDC- 678/2025	Juez de distrito	-Se llevó a cabo la entrevista vía escrita accediendo a un link sin la presencia de integrantes del Comité de EvaluaciónHasta el momento un servidor no fue notificado de la recepción de la aludida entrevista, ni de los parámetros objetivos y técnicos por los cuales fue excluido de la lista de idoneidadAusencia de fundamentación y motivación, debe existir un razonamiento reforzadoDebió ser considerado por su experiencia profesional y su apartidismoEs incorrecto que se le haya excluido de la etapa de insaculación.
			-A pesar de que cumple con la idoneidad para el cargo indebidamente se le excluyó de la lista de treinta y uno de enero.
4.	SUP-JDC-	I	-Indica que el veinticuatro de enero recibió vía correo electrónico la solicitud de realización de entrevista virtual escrita insertando imagen de las indicaciones para la misma, y que realizó su entrevista para juez mixto de amparo, contestando dos preguntas en materia de amparo en el plazo de dos minutos, las preguntas fueron qué es la litis cerrada y cuáles son los principios del juicio de amparo en materia agraria, lo cual, a su juicio, contestó de forma correcta y en tiempo.
7 1472023	714/2020	714/2025 Distrito	-Se inconforma de la falta de resolución escrita del resultado de la evaluación de idoneidad de la primera fase (reunir porcentaje del 0% al 100%) y de la evaluación de idoneidad de la segunda fase (entrevista escrita virtual).
			-El Comité de Evaluación no fundó ni motivo su determinación exponiendo porqué las personas enlistadas son las mejor evaluadas y que nivel tuvo el actor en lo individual, a fin de saber si estuvo fuera de los mejores evaluados y en su caso, qué personas y con qué puntaje fue vencido, tal deficiencia genera arbitrariedad.

No.	Expediente	Cargo	Agravios
			-Se generó una lista incompleta para los jueces mixtos en Baja California. Debió considerarse que si existen ocho plazas de juez de Distrito en Materia Mixta del Décimo quinto circuito, y se hace alusión a que el listado sujeto a insaculación es de seis personas, se refiere a seis personas por cada plaza. Así, si para juez mixto hay ocho plazas sujetas a elección es lógico estimar que multiplicadas por seis la lista tenía que ser cuando menos de cuarenta y ocho aspirantes a la posición de juez de distrito. Solicita se revoqué la lisa y se ordené al Comité determinar si es o no idóneo, e incluirlo en la lista de ellos 48 lugares.
			El Comité comete un error al incluir en la lista a personas sin precisar para que posición concursan, cuando la Constitución federal, y la Convocatoria general y particular exigen a las personas aspirantes que deben orientar su pretensión a una posición concreta, a partir de ello se revisa su cumplimiento de los requisitos constitucionales como es la calificación. No se funda y motiva la clasificación especial de "no especificado", por lo que se debe ordenar al Comité determine para que materia se incluyen los folios 3449, 3747, y 5481, para saber si se trata de personas que contendieron por la misma candidatura que el actor.
			Ausencia de aspirantes ensenadenses en la lista lo que vulnera el derecho a la participación ciudadana y su representación en el proceso. Dicha exclusión genera una afectación directa a la comunidad ensenadense, ya que, si uno de los jueces electos será asignado a desempeñar funciones en Ensenada, dicho juez no tendría arraigo en el municipio ni conocimiento directo de sus particularidades sociales, económicas y jurídicas. Los candidatos carecen de la capacidad para ser elegidos en tanto no tienen un promedio superior al 8 en las materias de especialidad de un Juez de Distrito en Materia Mixta.
			No se tomó en cuenta su experiencia práctica en el juicio de amparo, pasando por alto que ha llevado litigios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
			Asimismo alude cuestiones respecto a la publicación fuera de plazo de la lista del 15 de diciembre de dos mil veinticuatro, que al no haber sido impugnada por las personas excluidas adquiere firmeza y deben someterse a tales efectos, por lo que es ilegal que se incluya a personas en la lista del treinta y uno de enero. Sin que pasé desapercibido que existió una lista complementaria del diecisiete de diciembre, pues carece de efectos jurídicos. Lista que solicita se anule. En su ampliación de demanda se inconforma por la modificación de la lista del treinta y uno de enero, y que se incluyó a más personas el primero de febrero, lo cual es ilegal al ser una alteración, y no existió fundamento ni motivo. No existe fundamento para los Comités alteren las listas o realicen listas complementarias. Solicita se valore su expediente personal.





No.	Expediente	Cargo	Agravios
5.	SUP-JDC- 726/2025	Magistrado de circuito	-Refiere que se le excluyó del listado de personas idóneas, a pesar de que cumple con los requisitosSu entrevista se llevó a cabo el 23 de enero, vía Zoom, en la que contestó de la manera más adecuada las preguntas que le formularonNo se le notificaron las razones por las que se le excluyó del listado de personas idóneasLa entrevista genera presunción que sí cumplió con los requisitosLa responsable debe resolver que sí es idóneo.
6.	SUP-JDC- 818/2025	Magistrado de circuito	-La exclusión de la lista de aspirantes idóneos afecta su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad e impugnabilidadLa exclusión de dicho listado constituye discriminación por géneroFue seleccionado para acudir a entrevista presencial el diecinueve de eneroNo se le dieron razones que sustentaran su exclusión del listado de personas idóneas, por lo que ese actuar es arbitrario, le impide el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad y le deja en incertidumbreEs un perfil idóneo para el cargo al que aspira, por su trayectoria profesional.
7.	SUP-JDC- 875/2025	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	-Se le citó a entrevista el dieciséis de enero, la cual solventó de manera satisfactoria, dominando los temas cuestionados, derivado de su experiencia profesionalSe le excluyó del listado de aspirantes idóneas, sin justificación o ponderación normativa o probatoria, violando así su derecho a ser votada, lo que la dejó en estado de indefensión.
8.	SUP-JDC- 969/2025	Magistrada de circuito	El listado únicamente se integró por cuarenta y cinco perfiles idóneos para ocho cargos de magistrados en materia civil del tercer circuito de los cuales catorce correspondieron al género femenino y treinta y uno al género masculino por lo que se le excluyó para integrar la lista de seis perfiles mejor evaluadas, sin que se emitiera su dictamen en el que de manera fundada y motivada se le dijera porque no fue considerada idónea. Se integraron solamente cuarenta y cinco personas cuando debían ser cuarenta ay ocho. Las apreciaciones del Comité de la entrevista deben quedar por escrito a efecto de comprobar su adecuado ejercicio de su facultad. No se consideró la paridad de género se postularon treinta y un hombres y catorce mujeres.
9.	SUP-JDC- 972/2025	Juez de distrito	-Durante la entrevista ocurrió un error, ya que una de las preguntas iba dirigida para un cargo distinto al que se postulaba, lo cual, probablemente se debió a que se traspapelaron sus respuestasEl Comité no le notificó por qué no resultó idóneoPara el cargo al que aspira no hubo postulaciones de hombres, solo se seleccionó a una mujer, por lo que de acoger su pretensión no se generaría afectación, en tanto la convocatoria no señala que el cargo esté reservado para mujeresEl Comité no previó mecanismos para resolver situaciones no previstas.

No.	Expediente	Cargo	Agravios
10.	SUP-JDC- 985/2025	Juez de distrito	-Manifiesta que le realizaron entrevista, sin embargo, no tuvo acceso al proceso de insaculaciónEl listado de personas idóneas se integró con menor número de las que debió ser, por lo que el Comité de Evaluación no integró de manera completa dicha listaLa responsable no expuso los fundamentos y motivos por los cuales no es una persona idónea, a pesar de su trayectoria académica y profesional.
11.	SUP-JDC- 1023/2025	Magistrado de circuito	Cuestiona las listas del treinta y uno de enero y primero de febrero. Existió poco profesionalismo del Comité tardando en iniciar ésta, la cual fue improvisada, y ocurrió con personas afines a partidos políticos. Indica que tuvo la entrevista, y fue arbitraria su exclusión de dichas listas. Poca certeza de las listas, al variarse. No se justificó su exclusión, faltando a la obligación de fundar y motivar el acto, vulnerando su derecho de acceso al cargo público en condiciones de igualdad. Indebida valoración de su perfil. Violación a los principios de transparencia, meritocracia e igualdad en los procesos, a los principios de igualdad y objetividad en la evaluación. Ofrece su expediente.

b. Caso concreto

Se analizaran las temáticas de agravios siguientes: i) la entrevista se hizo de forma distinta a la Convocatoria, no se indicaron los parámetros de ésta y la metodología, las preguntas se apartaron de la función a realizar, y dicha entrevista no se realizó por integrantes del Comité; ii) al haber accedido a la entrevista existe una presunción de idoneidad del perfil de la parte actora, iii) no se fundó y motivó la inclusión y la exclusión de perfiles, se omitió notificar las causas de ésta, iv) el perfil de la parte actora es idóneo, v) argumento de discriminación y vulneración al Convenio 169 de la OIT, así como ausencia de perfiles ensenadenses en la lista, vi) existencia de eficacia refleja de cosa juzgada; y, vii) exigencia de un número de personas que deben integrar la lista de personas idóneas.

Se califican de **inoperantes** los agravios enfocados a la supuesta variación de la Convocatoria dado que no refieren mayores elementos, construyéndose el disenso a partir de afirmaciones genéricas, debiéndose observar que el cuestionamiento de la parte actora respecto a la idoneidad de las preguntas no identifica éstas.



Lo anterior, aunado a que la parte actora del **SUP-JDC-668/2025** se inconforma de las interrogantes que se le formularon a partir de sus propias consideraciones, basando exclusivamente su argumento en su desarrollo profesional y personal como punto de ponderación respecto a las temáticas que supuestamente se abordaron.

Asimismo, los disensos se califican como **infundados** dado que los Comités de Evaluación cuentan con discrecionalidad para decidir los aspectos técnicos como las preguntas a realizar, así como la posibilidad de establecer una sub-modalidad de la aplicación de la entrevista regulada en la Convocatoria, esto es virtual vía escrito.

De igual forma, carece de sustento la afirmación genérica de la parte actora de que no se dieron a conocer los parámetros sin indicar además de qué forma pudo afectar el desempeño de aspirante.

Se califica también como **inoperante** la manifestación de que la entrevista tiene una presunción de idoneidad del perfil de la parte actora, dado que, como ha sido criterio de esta Sala Superior es dicho Comité quien cuenta con la facultad discrecional de ponderar los resultados de la entrevista de las personas aspirantes y determinar los mejores perfiles.

Además que contrario a lo referido por la parte actora, la selección de la lista del treinta y uno de enero, es la que cuenta con la presunción de que los perfiles contenidos en ésta son los que dicho Comité, como órgano técnico coadyuvante del Poder de la Unión postulante, consideró más idóneos, sin que tenga asidero la manifestación de que no se analizaron los perfiles por los integrantes del Comité responsable, lo que además resulta contrastante con que el promovente en su demanda mencioné que la entrevista se le acusó de recibido por el Comité.³²

De igual manera, debe indicarse que la facultad discrecional no exige que el Comité de Evaluación establezca un comparativo de idoneidad entre

_

³¹ Ver SUP-JDC-539/2025, SUP-JDC-596/2025, SUP-JDC-601/2025.

³² Foja 3 de la demanda del SUP-JDC-678/2025.

los perfiles seleccionados y los descartados, emita las razones de inclusión y descarte, y notifique las consideraciones a las personas excluidas.

En ese contexto, cabe indicar que la presunción de idoneidad de los perfiles seleccionados por el órgano técnico, tampoco se desvirtúa ante esta instancia, a partir de las referencias genéricas de los promoventes, relativas a: que son más idóneos que las personas seleccionadas, las cuales no cumplen con el perfil a partir de la evaluación que efectúa la parte enjuiciante o de alusiones de supuestos errores o modificación en su inclusión detectados a partir de análisis particulares de los efectos jurídicos de las listas generadas durante el procedimiento de insaculación.

Tampoco por la simple afirmación de que existió un sesgo respecto determinado cargo, porque todo ello no implicaría que se desvirtué el hecho de que el Comité no estimó idóneo el perfil individual de la parte actora para la continuar a la siguiente fase, por más que algunos enjuiciantes indiquen que aun existía cupo para su inclusión, y que se modificaron las listas durante la insaculación para incluir otras personas

En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio del actor del **SUP-JDC-714/2025** relativo a cuestionar que la lista del Comité de Evaluación no funda y motiva la clasificación especial de "no especificado", por lo que, a su juicio, se debe ordenar al Comité determine para que materia se incluyen los folios 3449, 3747, y 5481, para saber si se trata de personas que contendieron por la misma candidatura que el promovente, porque no le genera afectación tal circunstancia, dado que el comparativo que pudiera hacer el promovente con los perfiles seleccionados, en este caso tampoco desvirtuaría que el Comite de Evaluación bajo su facultad discrecional determinó en lo individual que su perfil no era idóneo para continuar en la siguiente fase.

Ahora bien, en cuanto al disenso del actor del **SUP-JDC-668/2025** relativo a que se vulnera los derechos humanos de votar y ser votado,



sin tomar en cuenta nivel sociocultural, profesional y académico, y que se inobserva el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la nulidad de cualquier acto que tenga por objeto la discriminación por el nivel socioeconómicos, usos y costumbres de un núcleo de población, debe indicarse que partir de los estándares internacionales y nacionales³³ para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:³⁴

- Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Basada en determinados motivos (conocidos como categorías sospechosas): sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y
- Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

En consecuencia, en caso de que no concurran estos elementos, no podrá hablarse de discriminación.

Al respecto, el disenso es **inoperante** al no precisarse los hechos claros acerca de un supuesto trato diferenciado en la entrevista y sus resultados ³⁵ y existir la alusión en general de la vulneración al Convenio 169 de la OIT. ³⁶

³³ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.

la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁴ Ver SUP-JDC-4573/2020.

³⁵ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-JDC-512/2025 en el que se indicó que la para actora fue omisa en establecer cómo su condición de persona indígena se tradujo en una imposibilidad de acreditar ante el Comité el requisito de ley exigido.

³⁶ Se ha indicado que el Convenio tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. También garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al

El promovente más allá de la mera cita de artículos y alusión a discriminación, no refiere con claridad las circunstancias, debiéndose indicar además que parte del argumento del promovente se sustenta en realidad en la premisa de que tiene un mejor perfil como aspirante que se inscribió a la Convocatoria del proceso respectivo lo cual ya fue analizado en líneas anteriores.

Además de que en modo alguno refiere de qué manera le resulta aplicable el Convenio 169 de la OIT, en el entendido que este instrumento internacional protege los derechos de las personas perteneciente a pueblos indígenas y tribales, sin que exista manifestación alguna por parte del actor que permita presumir su autoadscripción, simple o calificada, como integrante de dichos grupos demográficos.

En similares términos, el motivo de disenso del actor del **SUP-JDC-818/2025** respecto a que su exclusión del listado de personas idóneas constituyó un acto de discriminación, dicho agravio es **inoperante**, porque constituye una manifestación genérica, aunado a que, como se refirió la determinación de la posibilidad de continuar a etapas siguientes es facultad discrecional de la responsable.

De igual forma se califica de **inoperante** el agravio del actor del **SUP-JDC-714/2025** relativo a la ausencia de aspirantes ensenadenses en la lista lo que vulnera el derecho a la participación ciudadana y su representación en el proceso, dado que es un argumento genérico que no derrota la facultad discrecional del Comité de Evaluación como órgano técnico, además que el actor carece de interés legítimo para la tutela de derecho al voto de la ciudadanía de Ensenada.

Cabe indicar que, a diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una

proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y



disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia³⁷.

En relación con el interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio³⁸ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas³⁹.

Aunado a lo anterior, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁴¹, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la

³⁷ Tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

³⁸Tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

³⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

observancia de la Constitución federal⁴²,entre otros supuestos. Al respecto, el actor no se encuentra en alguno de dichos supuestos, además que el diseño del agravio en realidad va dirigido a su pretensión de ser evaluado como perfil idóneo.

Por otro lado, se considera **infundado el disenso relativo a** que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, con el dictado de la sentencia del **SUP-JDC-8/2025 y acumulados**.

Al respecto, debe tenerse presente que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **a.** Los sujetos que intervienen en el proceso, **b.** La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **c.** La causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de "eficacia directa", opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la "eficacia refleja", con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

De acuerdo con la jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;

-

⁴² Tesis XXX/2012 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.⁴³

En el caso, en cuanto hace al **SUP-JDC-8/2025 y acumulados** no se advierte que se actualice la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada al no existir conexidad, dado que lo determinado respecto a los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no resulta vinculante, al tener cada Poder la facultad de establecer sus metodologías y fases de ponderación de perfiles, que si bien parte de una base común como lo es la normativa constitucional, y legal, así como de la Convocatoria general del Senado, como órganos postulantes cuentan con facultades discrecionales, en el marco de su propio instrumento convocante.

De igual modo, debe indicarse que en el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación existen hechos notorios que no se

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

comparten con los demás Comités: ⁴⁴ 1) que las y los cinco integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación han presentado públicamente su renuncia a dicho órgano técnico, por lo que a la fecha dicho comité se encuentra vacante; y 2) que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, ha ordenado que, en cumplimiento sustituto a la sentencia principal, sea la Mesa Directiva del Senado de la República, quien elabore lineamientos y ejecute un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido Comité.

Por su parte, el agravio de varios promoventes relativo a que se debe cumplir con un número de personas para integrar el listado de personas idóneas y que el Comité de Evaluación varió la Convocatoria, se califica como **infundado** dado que no es factible considerar, como supuesto de pase directo a la lista de personas idóneas, consideraciones a partir del número de aspirantes que, según el dicho del actor, deben integrar las listas que serían depuradas mediante insaculación pública, al basarse en primer lugar en una interpretación errada.

De conformidad con los artículos 96, fracción II, inciso c), 500, párrafo 8 de la LEGIPE, los Comités deberán integrar la lista de personas idóneas para los cargos de Magistraturas de Circuito y Jueces de Distrito con seis aspirantes para cada cargo; sin embargo, dicho supuesto es relevante sólo en el caso de que el número de personas calificadas como idóneas para algún cargo sea mayor a seis. Esto, porque es el límite que la propia Constitución Federal y la normativa estableció para la depuración mediante la insaculación pública, la cual tiene como fin depurar la lista de

.

⁴⁴ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador, el contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.



personas idóneas a cada cargo privilegiándose la idoneidad determinada por el órgano técnico, que serán las que aparecerán en las boletas.

Por lo anterior, contrario a lo que afirman las personas actoras el Comité de Evaluación en forma alguna está obligado a calificar como idóneas necesariamente a seis personas para cada cargo o a un número determinado, sino sólo aquellas que considere que cumplen los requisitos.

La determinación de la idoneidad de una persona aspirante deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa y se insiste es decisión discrecional que sobre ello toma el Comité de Evaluación, en cada caso.

Asimismo, el agravio se califica de **inoperante** dado que la parte actora parte de la premisa inexacta sin ofrecer mayor argumento que el Comité sí lo valoró como idóneo, y que su exclusión, puede solventarse a partir de que se dio por una indebida postulación numérica, o bien que debería realizarse una nueva valoración de su perfil a partir de esa supuesta deficiencia numérica.

En el caso de la parte actora del **SUP-JDC-969/2025** sus agravios resultan inoperantes dado que no existe un deber del Comité de exponer la valoración de la entrevista, en virtud de su facultad discrecional con la que cuenta, por lo que no puede partirse de que es idónea por el solo hecho de haber realizado ésta, además que, parte de la idea errónea de que exactamente a ella tendría que tomársele en consideración para integrar más postulaciones y atender a la paridad.

Finalmente, en lo que respecta al **SUP-JDC-972/2025**, en lo tocante a errores durante la entrevista, ya que una de las preguntas se planteó respecto de un cargo distinto, ello en modo alguno demuestra que dicha situación fuese la razón toral del Comité de Evaluación de determinar que el aspirante no resultaba idóneo, en el entendido que, como se refirió previamente, la responsable cuenta con amplio margen de discrecionalidad para realizar su valoración.

Respecto a la afirmación del actor **SUP-JDC-1023/2025** que intervinieron en su entrevista personas afines a un partido político, se califica como inoperante al ser una manifestación genérica sin sustento probatorio.

En consecuencia, el resto de las alegaciones del actor por medio de las cuales manifiesta que su inclusión no generaría perjuicio alguno, en tanto que no hubo postulaciones de hombres; así como lo tocante a que el Comité de Evaluación no incluyó un mecanismo para atender cuestiones no previstas es innecesario estudiarlo, en tanto que ya ha quedado acotado que la determinación de no idoneidad está dentro del margen de apreciación de la responsable.

3. 5. Promoventes que aluden que se les excluyó de manera indebida de la lista, sin embargo, no precisan si fueron entrevistados

a. Identificación de casos y agravios

No.	Expediente	Cargo	Agravios
1.	SUP-JDC- 749/2025	Juez de distrito	En esencia señala que cumple en su totalidad los requisitos de elegibilidad, sin embargo, se le dejó fuera del listado de personas idóneas.
2.	749/2025 SUP-JDC-776- 2025	distrito Magistrado de Circuito	
			Menciona que no busca que se excluyan a las personas en la lista sino solamente demostrar que posee una semblanza similar al existir espacios para aspirantes dado que solamente se incluyeron diez aspirantes, cuando el artículo 500, en su número 8



			de la LEGIPE establece que por cada cargo se integrara una lista de seis aspirante, por lo que a su juicio, al existir cinco cargos abiertos (aunque deberían ser seis) para la Magistratura de Circuito en materia administrativa del cuarto circuito, la lista debería ser de cincuenta personas, no de dieciocho ,de ahí que existen treinta y dos cupos en donde se le puede incluir Al considerar meramente 5 cargos a elección popular, cuando deberían ser seis, pues de la lista que se utilizó para la insaculación de los cargos que serían objeto de elección popular, al haberse elegido los cargos señalados con números nones se debieron considerar los cargos señalados con los números 365 (ocupado por el C. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado), 367 (ocupado por el C. David Prospero Cardoso Hermosillo), 369 (ocupado por el C. Pedro Daniel Zamora Barrón), 371 (ocupado por el C. Miguel Ángel Cantú Cisneros) y además los dos puestos vacantes señalados con los números 366 y 372. Asimismo, a fin de respetar y garantizar la equidad de género en la elección se debió y se debería de haber establecido la regla a seguir para la vacante cinco
3	SUP-JDC- 931/2025	Magistrada de circuito	-La responsable la excluyó del listado de idóneas sin valorar sus cualidadesNo se realizó un estudio adecuado sobre sus documentos y su perfilNo existe el número suficiente de mujeres para garantizar se puedan completar las duplas que propondrá el Poder Legislativo para el proceso electoralEn diversas ocasiones solicitó a la responsable modificar el medio de comunicación sin recibir contestación a su petición de manera amplia y completa.
4.	SUP-JDC- 951/2025	Juez de Distrito	-Se inconforma contra la determinación de no idoneidad por carecer de fundamentación y motivaciónVulneración a su derecho de acceso a la función públicaQue no se garantizó un proceso de evaluación transparente.

b. Caso concreto

En el caso del actor del SUP-JDC-749/2025 no precisa si fue sujeto de entrevista o no, por el contrario, se limita a afirmar de manera genérica que cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo cual resulta incorrecto que se le haya dejado fuera del listado de personas elegibles.

En atención a ello, esta Sala Superior resuelve que sus agravios son **inoperantes**, porque son planteamientos genéricos los cuales no pormenorizan en modo alguno una controversia que sea sujeta de valoración jurídica por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello, ya que un planteamiento genérico por el cual sostiene la satisfacción de los requisitos de elegibilidad en modo alguno cuestiona el margen de discrecionalidad del Comité de Evaluación para determinar las personas idóneas, el marco normativo por medio del cual la responsable se condujo o la valoración realizada sobre su perfil, en consecuencia, su planteamiento es **inoperante**.

Asimismo, en el caso del **SUP-JDC-776/2025** sus agravios son inoperantes al partir de la afirmación genérica de que su perfil fue ignorado, y que al haber estado en lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, de la que se desprende que cumple con requerimientos mínimos, indebidamente se le excluyó de la lista cuestionada.

De igual modo, pretende que se haga un estudio de su idoneidad en esta instancia en comparativo con los perfiles incluido en la lista cuestionada, cuando la determinación de su exclusión por parte del Comité de Evaluación se sustenta en su facultad discrecional, sin embargo, como se señaló el Comité responsable no estaba obligado a dar las razones de su determinación de excluir perfiles.

Por otro lado, tal como se indicó en el bloque anterior, el actor parte de una interpretación errónea de la existencia de una supuesta exigencia de un número de personas que deben integrar la lista de personas idóneas, además que no supera la determinación del Comité responsable de no incluirlo en la lista impugnada.

En efecto, no es factible considerar, como supuesto de pase directo a la lista de personas idóneas, consideraciones a partir del número de aspirantes que, según el dicho del actor, deben integrar las listas que serían depuradas mediante insaculación pública, al basarse en primer lugar en una interpretación errada.



El límite que la propia Constitución Federal y la normativa estableció para la depuración mediante la insaculación pública, la cual tiene como fin depurar la lista de personas idóneas a cada cargo privilegiándose la idoneidad determinada por el órgano técnico, que serán las que aparecerán en las boletas.

Así, el Comité de Evaluación en forma alguna está obligado a calificar como idóneas necesariamente a un número determinado, sino sólo aquellas que considere que cumplen los requisitos. La determinación de la idoneidad de una persona aspirante deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa y se insiste es decisión discrecional que sobre ello toma el Comité de Evaluación, en cada caso.

Asimismo, el agravio se califica de **inoperante** porque el actor parte de la premisa que su exclusión basada en la referida facultad discrecional, puede solventarse a partir de que se dio por una indebida postulación numérica, o bien que debería realizarse una nueva valoración de su perfil a partir de esa supuesta deficiencia numérica realizando comparaciones sumarias entre los que integraron la lista.

También se califica de **inoperante** su argumento relativo a que para garantizar la equidad de género en la elección se debió y se debería de haber establecido la regla a seguir para la vacante cinco, al no superar el hecho de que su exclusión se basó en la referida facultad discrecional.

Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones de la actora del **SUP-JDC-931/2025** derivado que la valoración de la idoneidad de su perfil, como se ha referido con anterioridad se encuentra dentro del marco de apreciación de la autoridad, la cual cuenta con discrecionalidad para determinar a aquellas personas que resulten más idóneas; de manera que ello también impacta a su alegación relativa a que no se garantizó el

número suficiente de mujeres para que se pueda completar las duplas, ya que ello en modo alguno evidencia que en concreto existió una transgresión al principio de paridad, derivado de que constituye una afirmación genérica.

En similares términos, su motivo de disenso relacionado con que se vulneró su derecho de petición, respecto a que en diversas ocasiones solicitó a la responsable modificar el medio de comunicación sin recibir contestación amplia y oportuna resulta igualmente **inoperante**, ello porque en modo alguno quedó demostrado que existiera un actuar por parte de la responsable que generara afectación a su persona, por el contrario, ello es insuficiente para demostrar que en el caso la responsable la determinó como no idónea, razón por lo que no avanzó a la etapa subsecuente, sin que ello estuviera en modo alguno relacionado con el cambio de medio de comunicación que refiere.

Misma calificativa se otorga a los agravios del **SUP-JDC-951/2025** dado que existe un marco de apreciación de la autoridad, la cual cuenta con discrecionalidad para determinar a aquellas personas que resulten más idóneas, aunado a que las reglas se determinaros en la convocatoria, sin que exista en ésta la obligación de precisión de descarte respecto de las personas aspirantes que no accedieron a entrevista, o de las que si lo hicieron, pero en valoración individual y del universo de contendientes estimó que no debían estar en la lista.

3.6. Solicitud de valoración de pruebas e idoneidad en plenitud de jurisdicción

En virtud de lo estudiado en el presente fallo, debe indicarse que no resulta viable tampoco que esta Sala Superior requiera o realice la valoración del expediente personal de las personas promoventes en el procedimiento, al no ser un órgano de evaluación de primera instancia y



la determinación del Comité que se controvierte deriva de un acto de evaluación de cada uno de los expedientes concluyendo con un acto discrecional de elección de los perfiles que estima más idóneos.

3.7 Conclusión. Por tanto, se debía **confirmar**, en cada caso, en lo que fue materia de impugnación, la "Lista de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025" emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el marco de la renovación de las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión de las y los actores en dicho listado.

Lo anterior, precisando que no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.⁴⁵

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-657/2025 Y SUS ACUMULADOS (REPARABILIDAD DE LAS IRREGULARIDADES DE LA VERIFICACIÓN DE IDONEIDAD REALIZADA POR LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE PERSONAS ASPIRANTES IDÓNEAS)46

Emito el presente voto particular en el presente asunto, pues difiero del criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar los juicios en los que diversas personas aspirantes a cargos en el Poder Judicial controvierten su exclusión de la lista de las personas idóneas que participarían en la insaculación pública. En la sentencia aprobada se declaran improcedentes las demandas, al considerar que las violaciones que las partes actoras alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de efectos. Esta decisión se adoptó respecto de alrededor de 233 juicios.

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se desarrolla en la sentencia aprobada, por las siguientes razones sustanciales:

- i. Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta, para sostener que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.
- ii. Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- *iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.

47

⁴⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Gerardo Román Hernández.



iv. Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En cuanto al fondo del presente asunto, comparto parcialmente la propuesta originalmente presentada por la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis (rechazada por la mayoría), en la que se determina que lo procedente era confirmar la exclusión de las personas demandantes que no fueron llamadas a entrevista o que no precisan si fueron entrevistadas. Sin embargo, en mi opinión, respecto de las personas aspirantes que sí fueron llamadas a entrevista, el Comité responsable estaba obligado a darles las razones de su exclusión.

Para justificar el sentido de mi voto, expondré a continuación la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

Estos asuntos están vinculados con el proceso de elección de las personas juzgadoras para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En estos casos, diversas personas aspirantes a personas juzgadoras reclaman ante esta Sala Superior su exclusión de la lista de las personas idóneas que participarían en la insaculación pública.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se determinó no revisar los casos y desechar los juicios por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que las personas promoventes alegan, ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Los Comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones alegadas.
- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, puesto que la fecha límite que tenían los Comités para enviar las listas de las

candidaturas seleccionadas a los poderes respectivos era el cuatro de febrero.

c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. Los medios de impugnación sí eran procedentes

3.1.1. La Constitución se está interpretando indebidamente para restringir derechos, pues no existe una base normativa para sostener la inviabilidad de los efectos

En mi concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se hace una interpretación de la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo 1.º del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los Comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que las postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines, en términos



del punto de acuerdo tercero del acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo⁴⁷.

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala lo siguiente:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, establece que "El Comité de Evaluación goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo Federal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos". Asimismo, en las diversas convocatorias se establecieron fechas límites para el envío de dichas listas.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como del artículo transitorio del Acuerdo y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que, una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada Poder de la Unión,

automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso para su conformación. Por su parte, la norma en el acuerdo se limita a señalar que el Comité se extinguirá una vez que concluya sus fines, lo cual no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que, al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que "Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".

3.1.2. No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible reunir a los integrantes de los Comités ni reponer un procedimiento de insaculación.



Por tal motivo, el argumento de que los Comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, en la sentencia aprobada jamás se argumenta por qué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detecten violaciones trascendentes. Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas, aunque ya hayan iniciado las precampañas o campañas electorales.

3.1.3. No existe una irreparabilidad jurídica, por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la Convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los Comités remitan los listados de candidaturas al poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los poderes, por lo que la decisión de los Comités aún está sujeta a ratificación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de las candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, esta Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010⁴⁸ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de las candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022⁴⁹ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no existe ninguna razón para que los actos de selección de las candidaturas judiciales, anteriores a la etapa de registro ante el Instituto Nacional Electoral, sean actos que no pueden revisarse, sólo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

3.1.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

_

⁴⁸ De rubro "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45

⁴⁹ De rubro "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



La Jurisprudencia 61/2004⁵⁰ del pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del domingo dos de febrero, y lo que se está proponiendo tres días después (al día de hoy cinco de febrero) es declarar irreparables las violaciones e inviables los juicios. Ni siguiera ha transcurrido el plazo de cuatro días para demandar y, a partir de una interpretación restrictiva, se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

3.1.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial, considerando que las personas únicamente cuentan con tres días, no sólo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya lo expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

Faltan dos meses para el inicio de las campañas y ni si quiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.

⁵⁰ Jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", 9ª. Época, pleno, Semanario Judicial de la Federación

- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos, a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

3.1.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de las candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes en un proceso electoral judicial, se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir con sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta, un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de las listas conformadas por los Comités es un acto irreparable y, como ocurrió en el presente caso, se resuelve que el juicio ciudadano es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los



términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes"⁵¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad⁵², es decir, debe brindarle a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

⁵¹ El artículo 25 de la Convención estipula:

^{1.} Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵²Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 177; y Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77. Ver también Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24

La existencia de esa garantía "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos⁵³.

De esta manera, si conforme al criterio sostenido por la mayoría de la Sala Superior en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los Comités remitieron sus listas a los Poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas aspirantes a los cargos judiciales.

Otras situaciones similares –en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad– han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el *caso Castañeda Gutman* y el informe de fondo 10.180⁵⁴.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías políticoelectorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, a las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos, en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

-

⁵³ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁵⁴ Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación al derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que sólo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las personas demandantes el acceso a la jurisdicción, a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a los cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que, de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial,

debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional otorgado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que las personas participantes se decidieron someter.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

3.2. En cuanto al fondo, debió confirmarse la exclusión de las personas aspirantes; sin embargo, a aquellas que fueron llamadas a entrevista, se les debieron informar sobre las razones de su exclusión

En cuanto al fondo de la controversia, comparto parcialmente la propuesta originalmente presentada por la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, en el sentido de que debía confirmarse la exclusión de las personas demandantes que no fueron llamadas entrevista o no precisan si fueron entrevistadas. No obstante, considero que, respecto



de las que sí fueron llamadas a entrevista, el Comité responsable estaba obligado a informar sobre las razones de su exclusión, como lo explico a continuación.

Las personas promoventes se inconforman –en general– de que se les excluyó indebidamente de la lista definitiva de aspirantes, pues no les informaron sobre las razones específicas por las que no fueron consideradas en el listado de las personas idóneas, vulnerando las garantías de la debida fundamentación y motivación, el principio de certeza y de seguridad jurídica, su derecho político-electoral de ser votadas y de acceso a la información, así como a un debido proceso. También plantean que su exclusión fue indebida, ya que previamente los Comités responsables habían considerado que cumplían todos los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Su pretensión esencial es que se ordene su incorporación a las listas de personas aspirantes idóneas, para que se les considere en las insaculaciones públicas. Por tanto, lo que se debe determinar es si los Comités responsables tenían el deber de justificar la evaluación que realizaron, con base en la cual se determinó el listado de las personas aspirantes más idóneas y, de manera particular, si debían explicar al resto de las personas interesadas las razones por las que no fueron incluidas.

3.2.1. Marco normativo aplicable

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación⁵⁵ se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la

⁵⁵ Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juezas y jueces de

participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

Cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo⁵⁶, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo⁵⁷.

El párrafo 6 del artículo 500 de la LEGIPE señala que, después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada Comité, para valorar su honestidad y buena fama pública. Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen como las más idóneas, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los Comités de Evaluación deben integrar listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante la insaculación pública.

⁵⁶ **Diez personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. En tanto de las **seis personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de

magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

⁵⁷ Cada poder postulará hasta tres personas por cargo, para el caso de los integrantes de la Suprema Corte, de las Salas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial; y hasta dos personas para cada cargo, tratándose de magistraturas de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito.



En términos de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo, después de la evaluación de elegibilidad se pasa a la de idoneidad, respecto a la cual en las bases Quinta y Séptima se contempla lo siguiente:

- La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.
- En todos los casos, el Comité deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad; sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y el ensayo presentado.
- Para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hayan postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.
- El Comité evaluará a las personas aspirantes a los cargos, dentro del plazo legal y conforme a la Convocatoria y los ordenamientos mencionados.
- El Comité deberá integrar los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo. Dichos listados se harán del conocimiento público con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección.

Según se observa, la Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo establece expresamente que habrá una evaluación por cargo y que en cada caso se debe realizar una valoración. Sin embargo, también se precisa que el Comité tiene la potestad de seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para tener una entrevista pública, la cual abonará en la evaluación. Después, tiene a su cargo la elaboración de los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En la base Tercera de la Convocatoria del Comité del Poder Legislativo, se establece la **tercera etapa** denominada **calificación de la idoneidad**, la cual se conforma de dos fases:

 Fase 1. El Comité evaluará a las personas aspirantes considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
Méritos académicos	40
Méritos de	30
experiencia	
profesional	
Honestidad y	30
Buena fama pública	
Total	100

- Fase 2. Tendrán acceso quienes obtengan, como mínimo, un 80 % de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas. En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada para la cual se postula.
- El Comité del Poder Legislativo integrará un listado con las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será oportunamente publicado en los sitios web de ambas Cámaras.

Como se advierte, la tercera etapa consta de dos fases. La primera comprende una evaluación de los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, como son la honestidad, la buena fama pública, la competencia, los antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. La segunda, a la que tendrán acceso quienes obtengan como mínimo un 80 % de los porcentajes señalados, consiste en una **entrevista** –presencial o virtual– con al menos dos de



los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas. A partir de la información reunida en dicha fase, el Comité debe integrar un listado con los perfiles mejor evaluados por cargo.

3.2.2. Estándar de motivación

Los Comités responsables deben realizar su evaluación con base en una apreciación de los siguientes elementos: probidad y honestidad; antecedentes personales e historial académico; su experiencia profesional y curricular; así como el ensayo presentado. El procedimiento prevé dos momentos en los que el Comité valora la idoneidad de las personas aspirantes: *i)* la identificación de las personas idóneas para proceder a la realización de las entrevistas, como insumo para tener más elementos para tomar una decisión final, y *ii)* en la elaboración del listado de las personas aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la insaculación pública.

Esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de las entrevistas, las convocatorias únicamente instruyen la comunicación oportuna para efectos de continuidad, sin que ello implique el deber de notificar a las personas aspirantes el resultado que se obtenga en cada fase en lo individual ni el detalle de la evaluación realizada a la totalidad de las personas aspirantes.

Las convocatorias establecen que los Comités responsables seleccionarían los perfiles que estimaran idóneos para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, a efecto de convocarlos a una entrevista pública. La selección de los perfiles idóneos de las personas para ser convocadas a una entrevista pública tiene una razonabilidad, que consiste en una valoración de diversos elementos de carácter complejo, tales como la probidad y honestidad, los antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado.

Dichos elementos son parámetros a partir de los cuales los Comités de Evaluación llevaron a cabo un ejercicio de valoración y, con base en ello,

identificaron qué personas aspirantes estaban en aptitud de ser convocadas a la entrevista por ser calificadas como perfiles idóneos. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los Comités responsables no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos por las que consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, como sustento para llamarlas a una entrevista pública. En esta etapa prevalece un ámbito de valoración de los elementos por parte de cada Comité, para que –con base en su facultad discrecional– decida cuáles son los perfiles más idóneos.

Considerando la cantidad de perfiles que podrían cumplir formalmente con los requisitos de elegibilidad, es razonable que tanto la Constitución general como la LEGIPE concedan un amplio margen de discrecionalidad para que los Comités realicen un filtro para identificar a las personas aspirantes que satisfacen un parámetro de idoneidad que justifique su consideración para la realización de una entrevista, la cual tiene por finalidad que los integrantes de los Comités puedan constatar directamente sus conocimientos y aptitudes. Dichas bases quedaron plasmadas en las convocatorias emitidas por los Comités responsables.

Ahora, una cuestión distinta es el estándar de motivación que deben observar los Comités de Evaluación para integrar los listados de las personas idóneas que se presentarán a los poderes de la Unión. Al respecto, se debe adoptar como premisa que todas las personas llamadas a entrevista por parte de los Comités responsables fueron consideradas como las **más idóneas** de entre las elegibles.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, a pesar de que los Comités responsables mantienen un margen de discrecionalidad para definir los listados de las personas aspirantes mejor evaluadas, sí es exigible que justifiquen su decisión de excluir a quienes consideraron con un perfil idóneo para su evaluación mediante la entrevista pública. En específico, deben proporcionar una explicación sobre por qué prefirieron a algunas personas idóneas sobre otras a quienes también se les reconoció esa calidad, detallando las razones por las que las personas elegidas se consideran mejor calificadas.



Dicho estándar de motivación atiende a que los propios Comités de Evaluación ya habían reconocido que ciertas personas aspirantes contaban con un perfil idóneo para ser considerado en las entrevistas, por lo que deben transparentar las razones por las que sus cualidades no fueron suficientes para su incorporación en las listas que continuarían a las insaculaciones, tales como un desempeño insatisfactorio en la entrevista, la existencia de aspirantes con un mejor perfil académico o con más experiencia profesional en la actividad jurisdiccional, de entre otras cuestiones.

3.6.3. Caso concreto

a) Aspirantes que no fueron llamados a entrevista y no se incluyeron en las listas de aspirantes idóneos

Las personas promoventes reclaman que la exclusión de su nombre de las listas definitivas de las personas aspirantes idóneas vulnera los principios de legalidad (debida fundamentación y motivación), seguridad jurídica y certeza, el debido proceso, así como el derecho político-electoral a ser votado. Al respecto, alegan que no se hicieron de su conocimiento las razones específicas por las que fueron excluidas, desconociendo la forma como se ponderaron y aplicaron los criterios de evaluación. Asimismo, plantean que se le excluyó, a pesar de que ya habían sido consideradas elegibles y que los Comités responsables omitieron llamarlas a las entrevistas.

En mi opinión, **no les asiste la razón**, pues, como precisé, estimo que el deber de motivación a cargo de los Comités responsables no implica que tengan la obligación de comunicarle a cada aspirante las razones detalladas por las que no se le calificó como uno de los perfiles idóneos o, en su caso, mejor evaluados. El diseño normativo concede un margen de discrecionalidad a los Comités para seleccionar a los perfiles más idóneos, atendiendo a las variables que debe ponderar para tal efecto.

En relación con los promoventes de diversos expedientes⁵⁸, advierto, de sus escritos de demanda, que reconocen no haber sido llamados a la entrevista pública por parte de los Comités responsables, lo cual significa que no fueron considerados como perfiles idóneos. Como se explicó en el apartado previo, los Comités de Evaluación tenían un margen de discrecionalidad para seleccionar a quiénes pasaban a la entrevista, sin que fuera exigible que justificaran al resto las personas aspirantes las razones por las que no fueron incluidas en esa parte de la fase de valoración de idoneidad.

Entonces, los Comités responsables no tenían la carga de pormenorizar a las personas promoventes las razones por las que fueron excluidas de los listados de personas aspirantes idóneas, pues esa decisión atendió a la valoración previa con base en la cual no las llamaron a la realización de las entrevistas, respecto a la cual esta Sala Superior ha reconocido una amplia discrecionalidad. En otras palabras, si no fueron consideradas para las entrevistas, era evidente que tampoco lo serían para el listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas.

Lo anterior no implica que los Comités responsables hayan omitido revisar la documentación presentada por las personas aspirantes, o que no haya permitido su participación en la etapa de evaluación de idoneidad, sino que se infiere que desarrolló esa valoración y concluyó que sus perfiles no eran idóneos, o bien, que había otros mejor evaluados o más idóneos para desempeñar el cargo pretendido. Se insiste, sería irrazonable imponer a los Comités de Evaluación la carga de convocar a todas las personas aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad a una entrevista pública o que le notificaran a cada una sobre los motivos por los cuales no se les evaluó como suficientemente idónea. Por tanto, no les asiste la razón, cuando alegan que no se les permitió ser evaluadas a través de una entrevista pública.

_

⁵⁸ Los expedientes SUP-JDC-666/2025, SUP-JDC-688/2025, SUP-JDC-712/2025, SUP-JDC-740/2025, SUP-JDC-771/2025, SUP-JDC-838/2025, SUP-JDC-904/2025, SUP-JDC-996/2025, SUP-JDC-1040/2025.



b) Personas que aluden que se les excluyó de manera indebida de la lista, sin embargo, no precisan si fueron entrevistadas

En el proyecto circulado originalmente por la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis se calificaban los agravios de los demandantes como inoperantes⁵⁹, con base en las siguientes consideraciones, las cuales comparto:

- i. Se trata de manifestaciones genéricas en las que únicamente sostienen su elegibilidad e idoneidad sin pormenorizar, en modo alguno, la forma en la que resulta verificable tal afirmación.
- ii. Se pretende que se haga un estudio de su idoneidad en esta instancia en comparación con los perfiles incluidos en la lista cuestionada, cuando la determinación de su exclusión por parte del Comité de Evaluación se sustenta en su facultad discrecional.
- iii. Las personas promoventes parten de una interpretación errónea de la existencia de una supuesta exigencia sobre el número de personas que deben integrar la lista de las personas idóneas, además de que no superan la determinación del Comité responsable de no incluirlas en la lista impugnada.

c) Personas aspirantes que los Comités responsables consideraron idóneas preliminarmente al haberlas llamado a entrevista

Considero que existen algunos casos en los cuales los Comités responsables sí tenían la carga mínima de justificar las razones por las que no consideraron a las personas aspirantes que sí se incluyeron en las listas para continuar con las insaculaciones⁶⁰, **particularmente en los supuestos en los que sí se les llamó a la fase de entrevistas**,

⁵⁹ Expedientes SUP-JDC-749/2025, SUP-JDC-776/2025, SUP-JDC-931/2025 y SUP-951/2025.

⁶⁰ Expedientes SUP-JDC-657/2025, SUP-JDC-668/2025, SUP-JDC-678/2025, SUP-JDC-714/2025, SUP-JDC-726/2025, SUP-JDC-818/2025, SUP-JDC-875/2025, SUP-JDC-969/2025, SUP-JDC-972/2025, SUP-JDC-985/2025 y SUP-JDC-1023/2025.

pues de ello deriva que sí fueron calificadas como idóneas en un primer momento.

Cabe precisar que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad y la celebración de la entrevista no equivalen a un pase automático a la etapa siguiente de insaculación pública, sino que este momento constituye un filtro adicional para la selección de las mejores candidaturas, conformado a partir de las apreciaciones de los Comités de Evaluación sobre la mayor o menor idoneidad de las personas aspirantes para ocupar el cargo para el que se postulan.

En diversos expedientes, las personas promoventes reclaman que, a pesar de haber sido llamadas a una entrevista por parte del Comité del Poder Legislativo, se omitió incluirlas en el listado definitivo de las postulaciones.

En mi opinión, tienen razón en que, al haber sido consideradas suficientemente idóneas como para ser llamadas a una entrevista pública, el Comité del Poder Legislativo sí debió explicarles por qué sus méritos o su desempeño en la entrevista no fueron suficientes como para incluirlas en la lista definitiva de las personas aspirantes idóneas.

En el caso, ante el incumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación por parte del Comité responsable, lo procedente debió ser **vincularlo** para que les notificara a las personas aspirantes que sí fueron llamadas a entrevista las razones por las que no fueron incluidas en el listado definitivo, a pesar de que en un primer momento sí se les consideró idóneas y, de ser el caso, la justificación sobre por qué calificó a las demás personas aspirantes como mejor evaluadas.

4. Conclusión

Presentó este **voto particular**, pues considero que: **a)** debieron **estudiarse de fondo** las demandas, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, pues las violaciones alegadas sí son reparables; y **b)** en cuanto al fondo, debió

confirmarse la exclusión de las personas demandantes que no fueron llamadas a entrevista o que no precisan si fueron entrevistadas. No obstante, respecto de las personas aspirantes que sí fueron llamadas a entrevista, el Comité responsable estaba obligado a darles las razones de su exclusión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.